

## ANEXO 29

## DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es la siguiente:

## PERSONAL DIRECTIVO

**DIRECTOR GERENTE.**— Es el empleado, que en las que empresas que por su volumen lo requieran, tiene capacidad para actuar con plenos poderes y responsabilidad para resolver el tráfico y gestión ordinaria de la empresa, actuando a las órdenes directas del empresario individual o del Consejo de Administración.

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO.**— Es el empleado que, teniendo o no firma y poderes de la empresa, tiene a su cargo a todo el personal administrativo, obrero y subalterno, desempeñando específicamente funciones ejecutivas y administrativas.

## PERSONAL TITULADO

**LICENCIADO DE GRADO SUPERIOR O GRADO MEDIO.**— Es aquel trabajador que estando en posesión del título universitario de grado superior o de grado medio, realiza funciones para las que expresamente lo faculta dicho título.

## PERSONAL ADMINISTRATIVO

**JEFE DE 1.º.**— Es el empleado, previsto de poder o no, que lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección, o dependencia estando encargado de la misma unidad.

**JEFE DE 2.º.**— Es el empleado administrativo con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativas y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

**OFICIAL DE 2.º.**— Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones administrativas para las que sea requerido por el jefe del que depende.

**AUXILIAR ADMINISTRATIVO.**— Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

**TELEFONISTA.**— Es el empleado que tiene como principal cometido el servicio y cuidado de una centralita telefónica, sin perjuicio de realizar funciones propias de auxiliar administrativo.

**ASPIRANTE.**— Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de 16 a 18 años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

## PERSONAL OBRERO

**ENCARGADO GENERAL.**— Es el trabajador que, en las empresas que por su volumen así lo requieran, y con dos o más encargados a sus órdenes, actúa por delegación de la empresa en las funciones que ésta le encomienda, especialmente de confianza, y con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

**ENCARGADO.**— Es el trabajador que a las órdenes directas de la Dirección de la empresa o del Encargado General al existir, actúa al frente de una o más secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

**OFICIAL.**— Son aquellos operarios que ejecutan trabajos cualificados de su especialidad que exigen una habilidad y conocimiento profesional específico de la materia, adquirido por una larga práctica o por el aprendizaje metódico, equivalente al grado de Oficial en los centros de Formación Profesional.

Realizará las funciones propias de su especialidad con espíritu de iniciativa y responsabilidad, pudiendo tener a sus órdenes peones o especialistas.

**ESPECIALISTA.**— Son los operarios, mayores de 18 años, que tienen la capacidad y los conocimientos de la materia suficientes para realizar trabajos específicos de su oficio, sin perjuicio de que puedan realizar otros trabajos comunes, con responsabilidad directa de su ejecución. Tendrán esta clasificación aquellos trabajadores que manejan máquinas propias de la especialidad.

**CONDUCTORES ESPECIALISTAS.**— Es aquel trabajador que habiendo sido contratado para conducir un vehículo, podrá desarrollar otros trabajos -

de especialista cuando las necesidades de la empresa lo requieran.

**MECANICO-ESPECIALISTA.**— Es el trabajador capacitado para ejercer las funciones de un especialista y además las específicas de mantenimiento y reparación de la maquinaria de la empresa.

**PEON.**— Es el trabajador, mayor de 16 años, que ejecuta labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la debida atención y la voluntad de llevar a cabo aquello que le sea ordenado.

**PINCHE.**— Es el trabajador, menor de 18 años y mayor de 16, que realice funciones similares a la del peón, compatibles con su edad.

## PERSONAL SUBALTERNO

**VIGILANTE.**— Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la empresa, cuida de los servicios de vigilancia y responde de los mismos.

**ORDENANZA.**— Es el trabajador que realiza trabajos subalternos de oficina, sin tener que llevar a cabo trabajos de responsabilidad.

**PERSONAL DE LIMPIEZA.**— Como su nombre indica, es el personal que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

20205

**RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1613 la llave «Pipa», 22 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 22 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave «Pipa», 22 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 750,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.613-4-8-84-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-28 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

20206

**RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo del Grupo de Empresas «Atala Ingenieros, S. A.», y filiales y su personal.**

Visto el texto de las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo del Grupo de Empresas «Atala Ingenieros, S. A.», y filiales, recibido en esta Dirección General el día 17 de abril de 1984, suscrito por la representación del Grupo de Empresas y trabajadores con fecha 26 de marzo del año en curso y completada su documentación con fecha 24 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

MODIFICACION DE ARTICULOS DEL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE EMPRESAS DE ATAJO INGENIEROS, S.A.

Para el ejercicio de 1984 se da pleno vigor al convenio acordado y pactado en el año 1983 excepto las siguientes modificaciones de los siguientes artículos y tabla salarial:

CAPITULO VI

JORNADA

Artículo 29: Contorno y fin de jornadas:

La Jornada laboral del personal del Grupo de Empresas de ATAJO INGENIEROS, S.A. y filiales será en el año 84 de 1828 horas de trabajo efectivo.

La Dirección de la Empresa acuerda conceder para el ejercicio de 1984 los siguientes días festivos:

- Abril: 23 y 30
- Mayo: 15
- Junio: 22
- Octubre: 15
- Noviembre: 2
- Diciembre: 24, 26 y 31

Esta Jornada laboral tan sólo la disfrutará el personal de oficinas estando exenta de la misma al personal de tiendas.

Artículo 30: Jornada de Verano:

La jornada de verano será continua durante el periodo de aplicación de la misma, que será del 9 de Julio al 20 de Septiembre.

ANEXO I  
TABLA SALARIAL

	S. BASE	PLUS TRANSPORTE	S. BRUTO AÑO
<b>GRUPO A: TECNICOS GRADO SUPERIOR Y ASIMILADOS</b>			
Ingenieros y asimilados	84.893	11.835	1.330.522
<b>GRUPO B: TECNICOS GRADO MEDIO</b>			
Jefe de Personal	84.893	11.835	1.330.522
Jefe de Ventas	84.893	11.835	1.330.522
Auditor Interno	84.893	11.835	1.330.522
Maestro Industrial	70.392	11.835	1.127.608
Encargado Establecimiento	64.344	11.835	902.794
Viajantes	64.344	11.835	902.794
<b>GRUPO C: CUERPO SUPERIOR ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe Administración grado 1º	75.160	11.835	1.208.274
Jefe Administración grado 2º	70.392	11.835	1.038.468
Jefe Administración grado 3º	61.822	11.835	1.007.528
Oficial 1º Acervo y Cadero	85.988	11.835	926.852
Oficial 2º Administrativo	61.192	11.835	858.708
Auxiliar Administrativo 1º	47.916	11.835	812.844
Auxiliar Administrativo 2º	46.353	11.835	790.962
Auxiliar Administrativo 3º	44.002	11.835	758.048
Dependientes	47.916	11.835	812.844
<b>GRUPO D: ESPECIALISTAS</b>			
Jefe de Sección	77.392	11.835	1.027.508
Jefe de Taller	61.822	11.835	1.007.528
Oficial de 1ª Especialista	61.192	11.835	858.708
Oficial de 2ª Especialista	47.916	11.835	812.844
Oficial de 3ª Especialista	46.353	11.835	790.962
Delineante y Dibujante	77.392	11.835	1.027.508
Delineante y Fotógrafo	61.822	11.835	1.007.528
<b>GRUPO E: SERVICIOS AUXILIARES</b>			
Jefe de Almacén	61.822	11.835	1.007.528
Oficial de 1ª Almacenero	61.192	11.835	858.708
Oficial de 2ª Almacenero	49.716	11.835	812.844
Auxiliar Almacenero	44.002	11.835	758.048
Conseje	44.002	11.835	758.048
Vigilantes	44.002	11.835	758.048
Telefonista y Telexista	44.002	11.835	758.048
<b>GRUPO F: INFORMÁTICA</b>			
Analista de Sistemas	84.893	11.835	1.330.522
Analista de Aplicaciones	70.265	11.835	1.125.730
Programador de Sistemas	70.265	11.835	1.125.730
Programador de Aplicaciones	61.822	11.835	1.007.528
Perforista	46.353	11.835	790.962

20207.

RESOLUCION de 26 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 1984, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 41.140, promovido por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», sobre multa de 500.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martínez Díaz, en nombre y representación de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 18 de mayo de 1983 y 25 de noviembre de 1982, a que estas actuaciones se contraen, cuyos acuerdos por no ser enteramente conformes a derecho, en cuanto imponen al actor una sanción de 500.000 pesetas, debemos anular y anulamos, declarando en su lugar que la sanción procedente es de 300.000 pesetas. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas».

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20208

RESOLUCION de 26 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Aceros de Llodio».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 1984, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.665, promovido por «Aceros de Llodio», sobre reintegro de prestaciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor de Murga Rodríguez, en nombre y representación de «Aceros de Llodio, S. A.», contra las resoluciones de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social de 24 de septiembre de 1981 y la de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social de 7 de mayo de 1981, a que estas actuaciones se contraen y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos declarando expresamente el derecho de la actora a ser reintegrada de las cantidades satisfechas en concepto de pagos delegados y sin hacer expresa imposición de las costas causadas».

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20209

RESOLUCION de 10 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del «Instituto Nacional de Administración Pública» y su personal laboral para el año 1984.

Visto el texto del Convenio Colectivo del «Instituto Nacional de Administración Pública» y su personal laboral, suscrito el día 10 de mayo de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.